

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 25-718-4089-001-2023-00108-01, Acción de tutela (segunda instancia) de NELSON RICARDO MORA CASTRO contra la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.
---

Asunto

Se tiene que sería del caso entrar a dar respuesta a los motivos de impugnación a la sentencia del 28 de abril de 2.023 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, expuestos por quien dice ser la apoderada judicial del actor en sede de tutela, pero la carencia de poder para actuar en esa senda determina que debe confirmarse el proveído en mención, pero acudiendo a un criterio bien diferente.

Consideraciones

Se sabe que la abogada RHONA VARGAS GUTIERREZ, afirmando erradamente que actuaba en nombre, representación y defensa del señor NELSON RICARDO MORA CASTRO, propuso la acción de tutela denunciando irregularidades cometidas en el proceso policivo No. 057-2022, promovido en contra de este último por el ciudadano RENE ALVARO CASTILLO ROJAS, que cursara ante la Inspección Municipal de Policía de Sasaima, Cundinamarca, en primera instancia y ante la Alcaldía Municipal de dicha localidad al resolver la alzada. Y dadas esas irregularidades, que resulta inoficioso resumir dada la carencia de poder para intervenir por parte de la togada en mención, se hicieron las siguientes solicitudes:

*“... Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad y a la integridad física, revocando la resolución No. 057 de 2022 de fecha 1 de diciembre de 2022 emanada por la Inspección de Policía de Sasaima, confirmada por la resolución No. 109 de 2023 de fecha 6 de marzo de 2023 emanada por el alcalde municipal de Sasaima, Cundinamarca.*

*“... Se ordene a la Inspección de Policía de Sasaima reconocer la cerca y delimitación del predio la cual se encuentra dentro del inmueble de propiedad del señor NELSON MORA.*

“... Como consecuencia de la anterior, TUTELAR los derechos antes mencionados, a favor del señor NELSON RICARDO MORA CASTRO, en las condiciones de la normatividad colombiana.”

Y con prontitud se advierte del examen del diligenciamiento que la acción debió denegarse sin mayores ejercicios de ponderación pues en ninguno de los documentos que componen el legajo digital se encuentra el poder otorgado por el señor NELSON RICARDO MORA CASTRO, la doctora RHONA VARGAS GUTIERREZ, con el objetivo específico de proponer acción de tutela en contra de la Inspección de Policía y de la Alcaldía, ambas del municipio de Sasaima, Cundinamarca, y dirigidas a invalidar las decisiones de fondo que ellas emitieron en el proceso policivo No. 057-2022, que cursara ante aquellas.

Lo cierto es que el pedimento de amparo constitucional, como lo han decantado las altas corporaciones nacionales, sólo puede abrirse paso si el togado suscriptor (o la togada suscriptora como acontece en este entuerto) está autorizado a hacerlo por cuanto su representado le confirió el respectivo poder y es claro que este mandato en el asunto sub-lite brilla por su ausencia y ello por supuesto imponía la denegación de lo buscado desde el inicio.

Sobre el punto abordado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en auto ATP784-2020 del 1 de septiembre de 2.020, signado por el Doctor HUGO QUINTERO BERNATE, hizo las siguientes claridades cuya transcripción luce importante, así:

**2.** La solicitud de amparo carece de formalidad cuando se trata de invocar ante el juez constitucional la protección de derechos fundamentales propios presuntamente vulnerados.

Sin embargo, la situación varía, ostensiblemente, ante determinadas circunstancias, por ejemplo, cuando el accionante no comparece ante la administración de justicia en nombre propio, sino que lo hace a través de apoderado caso en el cual se ha considerado que se deben cumplir las exigencias previstas al efecto en la ley, valga decir, en el artículo 74 del Código General del Proceso en cuanto prevé:

*Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados.** (Énfasis no original).*

En ese sentido, véase cómo la Corte Constitucional ha fijado uniforme y reiterado criterio sobre las exigencias necesarias de cumplir en tratándose de la presentación de demandas de tutela por conducto de mandatario judicial:

*En la sentencia T-531 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, se señalaron los siguientes requisitos para la presentación de demandas de tutela mediante apoderado judicial:*

*Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (Resaltado fuera de texto).*

A pesar de la claridad de los anteriores conceptos, encuentra la Sala que no remedió el solicitante la falencia advertida en torno a la ausencia de poder especial para actuar en representación de S.M. con el fin de pedir la protección de sus derechos fundamentales, por cuanto el memorial poder último allegado por el suscriptor del libelo es exactamente el mismo que presentó como anexo con el escrito de amparo y respecto del cual se indicó que no cumplía las mentadas exigencias legales y jurisprudenciales.

En este punto, además, debe tenerse presente cómo el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, prescribe que «*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*»

Por ende, en las condiciones actuales de la legislación colombiana el otorgamiento de un poder ha sido facilitado al máximo, de modo que resulta inexcusable que un abogado actúe sin mandato o con uno conferido sin el lleno de los requisitos legales específicos para un proceso determinado, como se exige cuando al ejercicio de la acción de tutela acude un ciudadano por medio de un profesional del Derecho, se reitera.

Consecuencia obligada que deviene de lo anterior expuesto, conforme se anunció en el requerimiento contenido en auto previo, será declarar el rechazo de la demanda que presenta el abogado ... en representación de S.M.

Adicionalmente, sobre la exigencia de allegar un poder específico para proponer la acción constitucional de tutela, conviene traer a colación la sentencia STC9520 de 2021, del 29 de julio de 2021, con ponencia del

Doctor ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, hizo las siguientes precisiones de relevancia:

3. Sin embargo, revisadas las documentales allegadas al trámite y los informes rendidos al interior del mismo, no cabe duda del fracaso de lo reclamado a través de la presente acción, teniendo en cuenta que el poder general otorgado por el señor Mesa Charry a la abogada Irma Isabel Charry González, mediante escritura pública n. 109 del 23 de enero de 2013, no habilita a ésta para cuestionar la actuación adelantada por la autoridad judicial accionada mediante este mecanismo extraordinario de defensa, puesto que ese tipo de representación no *«puede tener (...) la virtud de transferirle al apoderado los derechos fundamentales de su poderdante, ni mucho menos habilitarle para interponer acciones de tutela adyacentes (...), al ser este mecanismo un proceso judicial autónomo, que promovido a través de abogado, requiere sujetarse a las reglas generales del derecho de postulación»* (CSJ STC3076-2021).

4. Sobre el particular, en un caso de similares contornos fácticos y jurídicos esta Sala expresó, que *«al verificar la documentación obrante en el plenario, advierte que si bien la titular de los derechos fundamentales cuya protección aquí se invoca, es decir, Jessica Pérez Bedoya, otorgó poder general a favor de Luz Estela Bedoya Murillo, con el fin de que la represente «ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; en la rama judicial, y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia, o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos diligencias y actuaciones respectivas»...*, dicho mandato no habilita a esta última para cuestionar las decisiones emitidas por las autoridades accionadas mediante este mecanismo extraordinario de defensa, puesto que si bien la formulación de la acción de tutela no exige la calidad de abogado en quien la suscribe, ya que puede ser interpuesta por la persona que estime pertinente solicitar ante un Juez el amparo de sus garantías constitucionales, ha sido criterio de esta Corte de tiempo atrás, que cuando de derechos fundamentales ajenos se trata, es necesario que se acompañe a la demanda poder especial por medio del cual se actúa, o que se proceda en los términos del inciso 2° del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, valga decir, alegando agencia oficiosa» (CSJ STC4661-2020).

En ese sentido, esta Sala ha precisado que *«[c]uando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para (...) su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. (...) La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente (...). (Sentencias T-658 de 2002; T-451 de 2006 y T. 2011-00118-01 de 10 de junio de 2011 y T. 2011-00153-01 de 27 de julio del mismo año, entre otras). (Subrayas fuera del texto)» (ver en CSJ STC19645-2017)» (CSJ, STC163-2021).*

Y tomando esos referentes jurisprudenciales y lo acontecido en el asunto de la referencia, notorio es que el Despacho a-quo debió advertir dicha falencia y debió denegar el amparo apalancado en ella, sin entrar en el fondo de la cuestión policiva. Ello por supuesto determina que la providencia cuestionada debe confirmarse, pero exclusivamente por las razones aquí esgrimidas.

De otro lado, no puede negarse que el señor NELSON RICARDO MORA CASTRO, que en un texto dirigido a la Inspección de Policía de Sasaima, Cundinamarca y a la Alcaldía Municipal de dicha localidad, otorgó poder a la abogada RHONA VARGAS GUTIERREZ, pero lo notorio es que el mismo era para un asunto bien diferente como, literalmente, *“presentar recurso de apelación ante la Inspección Municipal y Alcaldía Municipal de Sasaima, Cundinamarca en el proceso que se encuentra querellado”*.

Empero, frente al mentado texto contentivo del poder, se refirió como atribuciones especiales deferidas a la abogada la de proponer acción de tutela, pero es obvio que dicha atribución resulta inane porque esa acción específica es autónoma y separada del proceso policivo.

En otras palabras, no puede interpretarse que el poder estaba específicamente dirigido a autorizar la proposición de la acción de tutela de la referencia, pues su lectura determina colegir que desatiende la gran mayoría de requisitos para ello insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, y para ello pueden ofrecerse los siguientes reclamos: (i) Se dirige el texto a autoridades administrativas y no judiciales; (ii) No se especifica el objetivo del pedimento específico de amparo constitucional, es decir, no se identifica el asunto a debatir en sede constitucional; (iii) La posibilidad de proponer la acción de tutela se determina como una atribución a ejercer al interior del proceso policivo en que es parte el señor NELSON RICARDO MORA CASTRO.

En las condiciones expuestas y sin más elucubraciones, se itera, se confirmará el proveído impugnado, pero no por los fundamentos dados por el a-quo, sino por las razones plasmadas en las actuales consideraciones.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

1. Confirmar la decisión emitida en el fallo de tutela del 28 de abril de 2.023, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, pero no por las razones consignadas en dicha providencia, sino acatando las consideraciones plasmadas en el presente texto.
2. Entérese de los resuelto virtualmente a todos los interesados por Secretaría.
3. De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1.991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final, esto es, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a07ae4ff0396fdb59470074b6017d301a7f2991e6f647ad133dbb53d33e0**

Documento generado en 01/06/2023 12:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**